



## Resolución 90/2020, de 8 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-141/2019/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Pedro Rodríguez (Ávila)**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 29 de marzo de 2019, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Pedro Rodríguez (Ávila) una solicitud de información pública formulada por XXX ante el mismo. Dicha petición se concretaba en el siguiente texto:

*“Solicito, vista o copia del expediente relacionado con las obras realizadas para el soterramiento y colocación de una tubería de conducción de agua pública, unos 700 metros, que según notifica en su escrito fue aprobada con fecha 10 de febrero del año 2007 para el transporte de agua desde el caso urbano hasta una finca particular, no urbana, y que en su terminación, se ha colocado una llave de apertura, encontrándose, tanto las tuberías como la llave mencionada, tiradas en el suelo.*

*Falta de información requerida en mi escrito, de la autorización para que este XXX manipule el suministro de agua de la red pública.*

*Falta de información requerida en mi escrito, de la autorización para que un XXX desde las tomas señaladas, llene de agua unos depósitos situados en un XXX y que según su criterio justifica que lo consumido son XX m<sup>3</sup>, desde el año 2007 cuando el llenado (2000 litros) de los depósitos lo realiza dos o tres veces por semana.*

*Que las mediciones del contador  $\frac{3}{4}$  que señala en su escrito es de suponer que tendrá una lectura periódicas y una contabilidad, siendo lo que se ha solicitado en mi escrito anterior, es decir, como ha sido abonado el consumo de XXX m<sup>3</sup>”.*

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 7 de mayo 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Pedro Rodríguez (Ávila) poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Con fecha 13 de junio de 2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Pedro Rodríguez a nuestra solicitud de informe.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las

Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación ya identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por XXX, quien se encuentra legitimado para ello como solicitante de la información pública que no ha sido facilitada.

**Cuarto.-** Las reclamaciones ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, frente a las desestimaciones de las solicitudes de acceso a información pública por silencio, como en el caso que nos ocupa, una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, no están sujetas a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio de la CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Con todo, encontrándonos ante una denegación presunta, la resolución de esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Administración autonómica a que adopte una resolución expresa de la solicitud presentada que cumpla los requisitos formales para poder ser considerada como tal, sino que también debe pronunciarse sobre si procede o no la estimación de dicha solicitud y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida, como seguidamente se procederá a hacer. A estos efectos, el artículo 119 de la LPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

**Quinto.-** El artículo 13 LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*, por lo que debemos determinar, desde un primer momento, qué información es la que ha solicitado el reclamante ante el Ayuntamiento de Pedro Rodríguez (Ávila).

En el Antecedente Primero de esta Resolución se transcribe el contenido de la solicitud presentada por XXX pero, para su completa comprensión, dicho contenido se debe poner en relación con una solicitud que el mismo solicitante también había presentado el 31 de agosto de 2018, mediante un escrito en el que se hacía referencia a

las obras de soterramiento de tuberías para el transporte de agua de la red pública, concretándose en el solicito de dicho escrito que se requería:

*“Primero.- Información del pleno del Ayuntamiento donde fue aprobado este transporte de agua, y qué costes han supuesto para el municipio, sin que exista planeamiento urbano.*

*Segundo.- Cómo se ha autorizado a un XXX que ni siquiera es vecino de Pedro Rodríguez, para que desde la arqueta anteriormente mencionada, realice el llenado de agua de unos depósitos situados en XXX. Este trasvase se realiza con bastante frecuencia y en cualquier día del año, pero sobre todo en primavera/verano. Estos depósitos son de una capacidad de 2000 litros aproximadamente.*

*Tercero.- Cómo y quién contabiliza este consumo y por qué se ha autorizado a este XXX el suministro de agua para ser utilizado en XXX su propiedad y por consiguiente en su beneficio”.*

Con relación a esta solicitud de información y otra que se habría formulado el 28 de septiembre de 2018 (cuyo contenido no nos consta), la Alcaldía del Ayuntamiento de Pedro Rodríguez remitió al solicitante, junto con un escrito fechado el 22 de febrero de 2019, certificación del Acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación el 26 de octubre de 2018 en el sentido siguiente:

*“Una vez que se ha procedido a la lectura de escrito de XXX, de fecha 31 de Agosto de 2018, registro de entrada n.º 73, examinada la documentación al respecto por el Pleno de la Corporación, en la que se comprueba que la acometida de agua y enganche en la red de alcantarillado, fue autorizada por Decreto de la Alcaldía de fecha 10 de Febrero de 2007, que sí existe un contador para la lectura del agua consumida medida  $\frac{3}{4}$ , que al día de la fecha recoge un consumo de XX m<sup>3</sup>, desde el año 2007.*

*La instalación del contador y la acometida del agua desde la red general, ha sido a cargo del usuario del servicio”.*

De todo ello se extrae que la información solicitada por XXX está relacionada, por un lado, con el expediente que hubiera sido conformado a partir de la solicitud de autorización para la realización de las obras que han sido llevadas a cabo por el propietario de la finca particular, con el fin de obtener en la misma el suministro de agua desde la red pública. Esto supondría facilitar al ahora reclamante ante esta Comisión de Transparencia, además del Decreto de la Alcaldía de fecha 10 de febrero de 2007 por el que se accedió a la solicitud de la conexión de la acometida de agua y enganche a la red de alcantarillado (cuya copia no consta que se haya entregado al reclamante), el resto de la documentación que el Ayuntamiento de Pedro Rodríguez ha facilitado a esta

Comisión de Transparencia junto con su informe, referida a la propia solicitud de la conexión de la acometida y enganche realizada por el interesado, y al ingreso efectuado por este para satisfacer la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora. Aunque no parece que esto haya sucedido, en el caso de que, junto con la solicitud de la conexión de la acometida y enganche, se hubiera presentado un proyecto de obra, o de que se hubiera emitido algún tipo de informe previo a la resolución de esa solicitud, igualmente habría de conformar el expediente cuyo acceso se solicita.

Por otro lado, la solicitud de la información pública estaría referida a los consumos de agua realizados por medio de la canalización de agua ejecutada, y a las cantidades abonadas por dichos consumos, tras la autorización de la conexión de la acometida de agua y enganche a la red de alcantarillado.

Tanto el primero como el segundo de los contenidos de la información solicitada han de considerarse información pública.

**Sexto.-** Comenzando con el derecho del reclamante a acceder al expediente que haya sido conformado a partir de la solicitud de autorización para la realización de las obras que han sido llevadas a cabo por el propietario de la finca particular, cabe señalar que el Ayuntamiento de Pedro Rodríguez, mediante el informe remitido a esta Comisión de Transparencia, argumenta que se ha dado cumplida respuesta a la solicitud realizada por el reclamante, a través de la notificación del Acuerdo del Pleno de 26 de octubre de 2018, en el que se dejó constancia de que la acometida de agua y enganche en la red de alcantarillado había sido autorizada por Decreto de la Alcaldía de fecha 10 de Febrero de 2007, así como del consumo que se había realizado desde el año 2007, y de que la instalación del contador y la acometida del agua desde la red general había sido a cargo del usuario del servicio.

Sin embargo, el traslado del contenido del Acuerdo del Pleno que se había celebrado el 26 de octubre de 2018 no se corresponde con la entrega o vista de la documentación que el reclamante solicitó a través del escrito que presentó en el Ayuntamiento el 29 de marzo de 2019, referida al expediente de las obras ejecutadas y a los consumos de agua y facturación de los mismos.

Frente a lo que también argumenta el Ayuntamiento de Pedro Rodríguez, tampoco podemos compartir que, en el escrito que el reclamante presentó el 29 de marzo de 2019, lo que se hace es mantener una opinión discrepante con la información que se le había facilitado y una reiteración de la solicitud de información que ya se había cumplimentado. La solicitud del reclamante sería una reiteración de la ya cumplimentada si, en algún momento, se le hubiera facilitado la vista o copia de la documentación a la que se ha hecho referencia más arriba, puesto que, hasta que ello no tenga lugar, la solicitud no estará cumplimentada.

Asimismo, el Ayuntamiento de Pedro Rodríguez, en el informe que ha remitido a esta Comisión de Transparencia, también incide en que la acometida de agua se realizó conforme a la ley, lo cual no debe ser objeto de valoración ante esta reclamación fundada en el derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, el Ayuntamiento de Pedro Rodríguez también señala en su informe una objeción relativa a *“la protección del interés, sin que pueda entrar en la discusión entre el solicitante de ese servicio y el solicitante de la información ya cumplimentada, ambos vecinos de este municipio. De igual modo se ha atendido a cumplimentar la información requerida por un particular con los límites del derecho de acceso y de protección de datos personales que advierten los artículos 5 de la Ley 3/2015, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y Buen Gobierno”*.

La alusión al tercero identificado como el titular de la propiedad a la que da servicio la canalización de agua ejecutada, nos lleva al momento de la tramitación de la solicitud de acceso a la información pública y, en concreto, al supuesto previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, conforme al cual, *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”*.

Aunque la LTAIBG no define quiénes deben considerarse los terceros que pueden formular alegaciones en el procedimiento de acceso a la información pública, más allá de que deben estar debidamente identificados, en el caso que nos ocupa, no cabe duda que la persona física que solicitó la ejecución de la obra para obtener el agua de la red pública, y que ha generado unos consumos de agua y una facturación por dichos consumos, podría tener algún interés en que la información no fuera facilitada ante cualquier supuesto perjuicio para él.

En cualquier caso, la posibilidad de los terceros de hacer alegaciones no implica que puedan decidir sobre el contenido de la resolución que proceda dictar, pero, en el caso de que manifiesten su oposición al acceso a la información pública, la misma debe ser tenida en cuenta en el marco de una ponderación de los posibles límites del artículo 14 de la LTAIBG. Asimismo, aunque este precepto no contemple entre los límites al acceso a la información pública a los derechos o intereses de terceros, la posibilidad de limitar el acceso por este motivo surge de la interpretación conjunta de los artículos 19.3 y 24.3 de la LTAIBG, dado que el primero establece la preceptiva llamada al procedimiento a los terceros cuyos derechos o intereses puedan verse afectados, y el



segundo contempla la posibilidad de que *“la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros”*.

Con relación a todo ello, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala, en el Fundamento Jurídico Sexto de su Resolución 651/2018, de 1 de febrero de 2019, refiriéndose a las alegaciones del artículo 19.3 de la LTAIBG, que:

*“En este sentido, debe recordarse lo reflexionado en el expediente R/0494/2018 en los siguientes términos:*

*Este Consejo de Transparencia ya ha dictaminado con anterioridad sobre esta dicotomía contenida en el artículo 19.3 de la LTAIBG.*

*En el procedimiento R/0132/2015, se indicaban ya algunos elementos esenciales para interpretar este artículo y sus consecuencias posteriores para el procedimiento en curso: La tramitación de una solicitud de información sigue el procedimiento descrito en los artículos 17 y siguientes, incluyendo el trámite que constituye el principal motivo de la reclamación, esto es, la apertura de un periodo para que terceros que pudieran verse afectados en sus derechos o intereses legítimos si se concediera la información solicitada, puedan realizar alegaciones.*

*Dichas alegaciones tienen como objeto, lógicamente, el conocer posibles argumentos que pudieran manifestarse por la parte interesada o afectada y que deben ser tenidos en cuenta a la hora de tramitar el procedimiento.*

*No obstante, las alegaciones de terceros deben ser adecuadamente valoradas por el órgano tramitador, que debe motivar su aplicación al procedimiento y, concretamente en el supuesto de una solicitud de acceso a la información, no puede suponer en ningún caso un derecho de veto a la concesión de la información solicitada. De otro modo, nos encontraríamos con la circunstancia de que la mera negativa a suministrar la información por parte del tercero interesado, sin más argumentos por su parte, como ocurre en este caso concreto, nos llevaría a asumir tal negativa como un impedimento absoluto para suministrar la información, sin más argumento que dicho rechazo, veto o falta de autorización”.*

En resumen, si bien los terceros tienen la posibilidad de participar en el procedimiento, haciendo las alegaciones pertinentes, lo que, además de suspender el procedimiento, debe ponerse en conocimiento del solicitante, aquel no puede vetar toda posibilidad de acceso a la información sin más argumento que la oposición o la falta de consentimiento a ese traslado.

En el caso que nos ocupa, no se ha cumplido con el trámite previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, puesto que no se ha dado al tercero afectado que está perfectamente

identificado el plazo para que pudiera hacer las alegaciones oportunas ante la reclamación de información pública solicitada por XXX, mediante el escrito presentado en el Ayuntamiento de Pedro Rodríguez el 29 de marzo de 2019, trámite que necesariamente debe ser cumplido.

Las alegaciones que en su caso pueda realizar el tercero interesado deberán ser ponderadas en relación con los límites del derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 de la LTAIBG, que, en este caso concreto no parece que puedan concurrir; así como con relación a la protección de datos personales en los términos establecidos en el artículo 15 de la LTAIBG, que, en el caso que nos concierne, afectaría a datos que no gozan de especial protección, sin que se evidencie un posible perjuicio en el afectado por el acceso a unos documentos en los que estaría identificado.

Con todo, la protección de datos personales tampoco podría fundamentar aquí una denegación automática del acceso a la información solicitada. Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG:

*“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.*

Por tanto, dado que en la documentación solicitada constan datos personales, este acceso habría de realizarse previa disociación de los mismos.

Conforme a todo lo anteriormente señalado, siguiendo el trámite procedimental previsto al efecto, debe reconocerse el derecho de XXX a acceder a la información pública correspondiente al expediente administrativo indicado, previa realización del trámite de audiencia exigido en el artículo 19.3 de la LTAIBG, para que la persona que solicitó la canalización de agua a la que se refiere dicha información pueda hacer las alegaciones que tenga conveniente.

**Séptimo.-** Distinta ha de ser la postura respecto al posible derecho del reclamante a acceder a la información relativa a los consumos de agua y a los abonos realizados por causa de los mismos. En este caso debemos poner de manifiesto que determinar si tal información debe ser proporcionada o no por el Ayuntamiento de Pedro Rodríguez exige identificar la normativa aplicable e interpretar su contenido, considerando lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG, donde se dispone lo siguiente:

*“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.*



Pues bien, en el caso de la información de carácter tributario (como es la que ahora nos ocupa, puesto que su objeto viene integrado por los elementos vinculados al pago de una tasa) se debe considerar si la aplicación de la LTAIBG cede ante el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria establecido en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Esta problemática general (acceso a la información de carácter tributario por terceros) ya se ha planteado ante el CTBG. En concreto, este organismo en su Resolución, de 4 de febrero de 2016, dictada en el expediente núm. R/0469/2015, se pronunció a favor de la aplicación prioritaria de la LTAIBG, estimando una reclamación presentada frente a una denegación presunta de información por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Sin embargo, esta Resolución del Consejo fue recurrida ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5, órgano judicial que en su Sentencia de 28 de octubre de 2016 declaró la Resolución del CTBG no ajustada a derecho y procedió a anularla, al considerar la obligada aplicación del artículo 95 de la Ley General Tributaria y, por tanto, el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria. Esta primera Sentencia fue recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, quien en su Sentencia de 6 de febrero de 2017, confirmó la anterior y reiteró el carácter reservado de la información tributaria. Se señalaba en los fundamentos jurídicos octavo y noveno de esta última Sentencia lo siguiente:

*“Octavo.- La sentencia de instancia, hace una interpretación conjunta y sistemática de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, con el artículo 95 de la Ley 58/2003, llegando a la conclusión que, en este precepto se establece una limitación legal al ejercicio del derecho a obtener información fiscal en relación con las personas jurídicas, supuesto que nos ocupa. (...) se hace necesario determinar, si el carácter reservado que le confiere el legislador a la información obtenida por la Agencia Tributaria, en el artículo 95 de la Ley 58/2003, debe entenderse que restringe el derecho a obtener información sobre estos datos. La Ley 58/2003 es del mismo rango ordinario que la Ley 19/2013. 5 Se trata de una declaración restrictiva del derecho de información que se encuentra fuera de la regulación de la Ley 19/2013, pero que sí se encuentra en una Ley vigente del Ordenamiento Jurídico Español, que regula de manera específica el régimen tributario y la obtención de datos de particulares, personas físicas y jurídicas, para poder llevar a cabo la función encomendada a los órganos fiscales. Está vigente pues no ha sido derogada expresamente por Ley posterior, y en principio no parece incompatible con la regulación establecida en la Ley 19/2013, fijándose en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, la posible conexión para poder aplicar esta limitación. (...) Así la Ley 58/2003 establece un sistema de información propio, en sus artículos 93 y 94. (...) En su artículo 95 establece un régimen de carácter reservado de la información que haya adquirido la Administración Tributaria, de forma que*



*solamente podrá proporcionarse a las personas, entidades, autoridades recogidas en dicho artículo y para los únicos fines establecidos en el mismo precepto: Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto (...). Por tanto, nos hallamos que existe una regulación específica y vigente, no incompatible con la regulación de la Ley de Transparencia, de acceso a la información que obra en la Administración Tributaria y que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio.*

*Noveno.- Si el legislador, del año 2015, consideraba que debería haber derogado o cambiado este precepto, tuvo su oportunidad en la Ley 34/2015 que introdujo el artículo 95.bis en la Ley 58/2003, que precisamente establece una excepción a la regla general del carácter reservado de los datos fiscales, permitiendo su publicación con una finalidad determinada. Si el legislador, consideró que era necesario modificar el artículo 95 y acomodarlo a la Ley 19/2013, así lo hubiera hecho, y al no hacerlo, debe deducirse que su voluntad tácita era mantener su carácter reservado”.*

En consecuencia, a diferencia de lo considerado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo primero, y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional después, han mantenido que los datos obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones no pueden ser comunicados a terceros, salvo en los casos concretos enunciados en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Este criterio jurisprudencial ya ha sido seguido por esta Comisión en varias de sus Resoluciones, entre la que podemos citar las siguientes: Resolución 42/2018, de 9 de marzo (expte. CT-0192/2017), Resolución 54/2018, de 23 de marzo (CT-0201/2017) y Resolución 83/2017, de 11 de agosto (CT-0047/2017).

Por tanto, puesto que la información relativa a los consumos de agua y abonos realizados en concepto de pago de la tasa correspondiente puede ser calificada como información tributaria, no cabe reconocer un derecho del reclamante a acceder a la misma, dado que esta información concreta se encuentra afectada por la reserva regulada en el artículo 95 de la de la Ley General Tributaria.

**Octavo.-** Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información correspondiente al expediente administrativo tramitado para autorizar la conexión de la acometida de agua y enganche a la red de alcantarillado, procede señalar que el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:



*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, el solicitante de la información solicita *“vista o copia”*, proporcionando una dirección postal, por lo que la formalización del acceso podría llevarse a cabo por cualquiera de las dos vías.

Finalmente, conforme al artículo 22.2 de la LTAIBG, si existiera oposición del tercero identificado en el trámite anteriormente referido, el acceso a la información *“solo tendrá lugar cuando habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información”*.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación de la solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Pedro Rodríguez (Ávila).



**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe **resolver expresamente la solicitud presentada reconociendo el derecho del reclamante de acceso a la siguiente información:**

- El Decreto de la Alcaldía de fecha 10 de febrero de 2007 por el que se autorizó la solicitud de la conexión de la acometida de agua y enganche a la red de alcantarillado.
- El resto de la documentación que el Ayuntamiento de Pedro Rodríguez ha facilitado a esta Comisión de Transparencia junto con su informe, concretada en la propia solicitud de la conexión de la acometida y enganche realizada por el interesado y que fue resuelta en virtud del anterior Decreto de la Alcaldía, y en el ingreso efectuado por el interesado para satisfacer la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora.
- A lo anterior debe unirse, en el caso de que existiera, la documentación que el solicitante de la conexión de la acometida y enganche hubiera acompañado a la misma o presentado con motivo de la misma, (por ejemplo, un proyecto de obra); así como cualquier tipo de informe previo o posterior a la autorización de la obra.

Dicho acceso tendrá lugar previa tramitación del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública de acuerdo con las siguientes reglas:

- **Se realizará el trámite de audiencia** previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a la persona a la que el Ayuntamiento de Pedro Rodríguez autorizó la conexión de la acometida de agua y enganche a la red de alcantarillado para el solar de su titularidad.

A tal efecto, se concederá a dicha persona el pazo de 15 días para que pueda realizar las alegaciones que estimen oportunas, informando a XXX de esta circunstancia y de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se reciban las alegaciones o transcurra el plazo para su presentación.

- Una vez realizado el citado trámite de audiencia, adoptar la **resolución expresa de reconocimiento del derecho a acceder a la información señalada**, remitiendo una copia de la misma por correo postal, previa disociación de los datos personales que aparezcan en aquella y, en su caso, la exigencia de las exacciones que correspondan de acuerdo con la normativa aplicable; o, a elección del solicitante, permitiendo la vista de esa documentación en el propio Ayuntamiento.



No obstante lo anterior, si existiera oposición del tercero identificado al acceso a la información pública, dicho acceso solo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ayuntamiento sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a XXX y al Ayuntamiento de Pedro Rodríguez (Ávila)

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López